

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

NUMERO 42. = CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se circulen los cuatro adjuntos formularios de los documentos que los interesados han de acompañar á las solicitudes que promuevan, para acreditar el derecho á la pensión que reclaman, como comprendidos en la ley de 8 de Julio último, por haber muerto los causantes en accion de guerra, de sus resultas, ó del cólera-morbo, perteneciendo estos al ejército de operaciones; en el concepto de que todas las partidas de bautismo, casamiento y defuncion han de copiarse de los libros parroquiales precisamente por los Curas respectivos, cuyas firmas vendrán legalizadas en forma, y cuya formalidad han de traer las de los demás documentos á que se refieren los citados formularios, exceptuando empero las partidas y documentos que se extiendan en esta capital; y que los Jefes de los cuerpos á que hayan pertenecido los causantes faciliten directamente á las respectivas familias, cuando los pidan los certificados y copias de las filiaciones de que en los mismos se hace mérito, practicándolo tambien las demás Autoridades en la parte que les concierna. Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que para la mas pronta resolucion de esta clase de expedientes se remitan directamente por los Capitanes generales al Tribunal Supremo de Guerra y Marina,

no cursando los que carezcan de alguno de los documentos que se exijan en el respectivo formulario.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. con inclusion de los expresados formularios, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1860. —El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. Señor.....

#### FORMULARIO NÚM. 1.º

*Documento que han de presentar las viudas y huérfanos de los Jefes y Oficiales muertos en accion de guerra, de sus resultas ó del cólera-morbo, perteneciendo los causantes al ejército de operaciones.*

- 1.º Copia autorizada ó testimoniada del Real despacho del empleo que tuviese el causante al morir.
- 2.º Traslado de la licencia, caso de que hubiere precedido para el matrimonio.
- 3.º Partida de casamiento.
- 4.º Testimonio, con insercion á la letra, de la cabeza, cláusula, denominacion de hijos é institucion de herederos, y pie del último testamento del causante; y si muriese sin testar, documento supletorio que acredite los hijos que han quedado de uno ó mas matrimonios, de haberse prevenido el abintestato y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó por una informacion de testigos.
- 5.º De todos los hijos que resulten se han de presentar sus fes de bautismo, ó las de haber fallecido ó tomado estado, á no ser que en el testamento se expresen estas circunstancias, en cuyo caso será innecesaria otra justificacion.

6.º Fe de muerte del Oficial ó Jefe.

7.º Certificado de los Jefes del cuerpo ó de la brigada ó division en que servia el causante, para acreditar que murió en accion de guerra ó que fue herido en ella.

8.º En este último caso se presentará certificacion jurada de los facultativos de asistencia, en que se exprese terminantemente que la muerte tuvo lugar por efecto de las heridas.

9.º Cuando los causantes mueran del cólera-morbo, en lugar de los certificados que se mencionan en los artículos 7.º y 8.º, se acompañará una certificacion jurada de los facultativos de asistencia, en que se manifieste que la muerte ocurrió por consecuencia precisa de dicho mal, y otra del Jefe de Administracion militar del punto en que tenga lugar el fallecimiento.

10. Los huérfanos, ademas de los documentos expresados, presentarán la partida de defuncion de la madre y certificado del Cura párroco para justificar que se hallan solteros.

#### FORMULARIO NÚM. 2.º

*Las madres viudas de Jefes y Oficiales acompañarán los documentos que previene el formulario núm. 1 en los numeros 1.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º con mas:*

- 1.º Partida de casamiento.
- 2.º La de muerte del marido.
- 3.º La del bautismo del hijo por quien adquiera el derecho.
- 4.º Certificacion del Cura párroco del estado que el causante tenia al morir.
- 5.º En el caso de que ese estado del causante fuese el de viudo, se justificará que no dejó hijos.

6.º Certificado del Párroco de ser ella viuda.

7.º Los padres pobres acompañarán los mismos documentos que marca este formulario, justificando tambien su pobreza con certificacion competente expedida y visada con presencia de lo que resulte del libro de amillaramiento en que esten inscritos.

#### FORMULARIO NÚM. 3.º

*Las viudas y huérfanos de individuos en las clases de tropa muertos en accion de guerra acompañarán á sus solicitudes los documentos que á continuacion se citan:*

- 1.º Partida de casamiento.
- 2.º Copia autorizada del nombramiento de sargento ó cabo, si el causante hubiere pertenecido á alguna de estas clases.
- 3.º Idem de su filiacion ú hoja de servicios: si en ella no constare que la muerte ocurrió en accion de guerra ó de sus resultas, se ha de acompañar certificacion que lo acredite expedida por los Jefes del cuerpo en que sirvió el causante.
- 4.º Partida de muerte de este.
- 5.º Idem de bautismo de los hijos, ó bien la de haber tomado estado.
- 6.º Si la muerte ocurriese á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra, se ha de presentar certificado que así lo exprese dado por los facultativos de asistencia; y en el caso de que fuere originada por la enfermedad del cólera-morbo, se ha de justificar con certificacion de los mismos facultativos de asistencia, y otra del Jefe de Administracion militar del punto en que falleciere el causante.

7.° Los huérfanos presentarán además la partida de muerte de la madre, y certificación del Cura párroco de que se conservan solteros.

FORMULARIO NÚM. 4.°

**Las madres viudas de los individuos de las clases de tropa, presentarán los documentos señalados en el formulario que antecede con los números 2.°, 3.°, 4.° y 6.° y además:**

- 1.° Partida de casamiento.
- 2.° La de muerte del marido.
- 3.° La del bautismo del hijo por quien adquiera el derecho.
- 4.° Certificado del Cura párroco de que se conserva viuda.
- 5.° Idem de que el causante se hallaba soltero al morir, siempre que no se exprese esta circunstancia en la fe de muerte.
- 6.° Los padres pobres justificarán que lo son con certificación expedida y visada en virtud de lo que resulte del libro de amillaramiento; bien entendido que las madres viudas no necesitan acreditar este requisito.

MINISTERIO DE FOMENTO.

*Instrucción pública.—Negociado 4.°*

**Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido mandar que para el estudio de la asignatura de Instituciones de Derecho canónico sean texto en las Universidades literarias del reino las obras siguientes:**

*Institutionum canonicarum, libri III, auctore Julio Laurentio Selvagio.*

*Instituciones de Derecho canónico, por el Doctor D. Pedro Benito Golmayo.*

*Dominici Cavallarii, Institutiones juris canonici.*

**De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.**

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

*La Excm. Diputación provincial me ha comunicado para su inserción en el Boletín oficial de la provincia la circular siguiente:*

A la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia se le ordenó por la Dirección general de Contribuciones, en Mayo de 1859, rectificase las cartillas de evaluación de la misma, sirviendo de base para el precio que se debía adoptar en los granos, el término medio por partidos de los que hubiesen valido en los mercados los diez años que comprende desde el de 1849 al de 1858 inclusive, eliminando de estos el mayor y menor que tuvieron los precios: dicho servicio se realizó publicando los de cada partido en los *Boletines oficiales* del mes de Junio de 1859, y la mayor parte de los distritos municipales de la provincia, separándose de ellos, han presentado sus trabajos con bastante variación en la veracidad de ellos: se han consultado, en vista de esto, los datos del catastro formado en 1752, y en cuanto á la extensión de los términos de cada distrito se observan muchas omisiones de fanegas de tierra en los resúmenes, además de no evaluar las cartillas por los precios de los granos publicados, lo cual debe rectificarse á fin de que contribuyan todos los distritos con verdadera igualdad.

En 6 de Marzo próximo pasado se comunicaron á dicha oficina, por igual centro directivo, las reglas para la formación y examen de los amillaramientos y resúmenes de la riqueza territorial; pero como á la confrontación de la totalidad del término, con el del catastro de cada distrito, se notaban omisiones en los resúmenes unidos á las cartillas de evaluación en el año próximo pasado de 1859, se limitó por ahora la Administración á reunir nuevamente solo los espresados resúmenes, admitiendo reclamaciones sobre la fijación de los tipos aprobados y publicados en los *Boletines oficiales* de Julio último, los cuales debían adoptar los distritos de las diferentes categorías en que se ha dividido la provincia, haciendo en virtud de las que se presenten razonadas, las modificaciones convenientes á fin de obtener la igualdad apetecida por parte de aquella dependencia, de acuerdo con esta Diputación provincial; y mediante á que no han cumplido este servicio los distritos que á continuación se espresan, sin duda temerosos de que se les aumente la riqueza indebidamente, se les previene verifiquen dicha presentación de resúmenes en la Administración principal de Hacienda pública, en el improrogable término de ocho días, desde que llegue á noticia de los mismos por medio de esta circular, y de no verificarlo podrá perjudicar á los intereses municipales y generales de la provincia, pues esta corporación vela por los mismos en completa armonía con aquella dependencia.

Dios guarde á V. muchos años. Soria 30 de Setiembre de 1860.—*José Primo de Rivera*, Presidente.—Por acuerdo de S. E.—*Eustaquio Garcia*, Diputado Secretario.

Sr. Alcalde constitucional del distrito municipal de.....

*En cuya consecuencia prevengo á los Alcaldes el puntual cumplimiento de la presentación de los resúmenes espresados en el término que se previene, evitando perjuicios y la responsabilidad que pudiera exigirseles. Soria 1.° de Octubre de 1860.—José Primo de Rivera.*

Distritos que se citan que no han presentado los resúmenes de la riqueza Territorial.

- |                        |                        |
|------------------------|------------------------|
| Alameda.               | Matasejún.             |
| Alconaba.              | Miñana.                |
| Aldehuela de Perianez. | Modamio.               |
| Almajano.              | Montejo.               |
| Almarail.              | Montuenga.             |
| Almazul.               | Muro.                  |
| Almenar.               | Navalcaballo.          |
| Ambrona.               | Nafria la Llana.       |
| Andaluz.               | Nafria de Ucero.       |
| Arancon.               | Narros.                |
| Arévalo.               | Noviales.              |
| Armejún.               | Noviercas.             |
| Barrio-Martin.         | Olvega.                |
| Benamira.              | Paones.                |
| Beratón.               | Portelrubio.           |
| Blacos.                | Povár.                 |
| Bordecorèx.            | Póveda y Barrios.      |
| Borobia.               | Puebla de Eca.         |
| Brias.                 | Quintana-redonda.      |
| Buberos.               | Quñonera.              |
| Buimanco.              | Rábanos.               |
| Buitrago.              | Rebollar.              |
| Burgo de Osma.         | Rebollo.               |
| Cabejas del Campo.     | Rejas de S. Esteban.   |
| Cabejas del Pinar.     | Renieblas.             |
| Calatañazor.           | Retortillo.            |
| Caltojar.              | Revilla.               |
| Campañan.              | Rioseco.               |
| Canredondo.            | Sagides.               |
| Carbonera y granja.    | Salinas de Medina.     |
| Carrascosa (villa).    | Salduero.              |
| Carrascosa de Abajo.   | Sta. Cruz.             |
| Carrascosa de Arriba.  | Sta. M.ª de Huerta.    |
| Casarejos.             | Sarnago.               |
| Castil de Tierra.      | Somaen.                |
| Cervon.                | Soria.                 |
| Cigudosa.              | Sotillo de Tera.       |
| Cirujales.             | Tarancueña.            |
| Cobertelada.           | Tardajos.              |
| Cortos.                | Tardesillas.           |
| Coscurita.             | Taroda.                |
| Cubo de la Solana.     | Tejado.                |
| Cuevas de Ayllon.      | Tera.                  |
| Cuevas de Soria.       | Torlengua.             |
| Cuesta.                | Torralva (villa).      |
| Débanos.               | Torrearevalo.          |
| Escobosa de Almazán.   | Torreblacos.           |
| Espeja y Aldeas.       | Torremocha.            |
| Espejón.               | Trévago.               |
| Esteras de Medina.     | Vadillo.               |
| Frechilla.             | Valdanzo.              |
| Fresno.                | Valdegeña.             |
| Fuencañente de Medina. | Valdelagua.            |
| Fuentecantos.          | Valdemaluque.          |
| Fuenteárbol.           | Valdenebro.            |
| Fuentealmonge.         | Valderrodilla.         |
| Fuentealsaz.           | Velilla de Medina.     |
| Fuentetova.            | Velilla de la Sierra.  |
| Golmayo.               | Velilla de S. Esteban. |
| Gómara.                | Ventosa de la Sierra.  |
| Herrera.               | Vildé.                 |
| Herreros.              | Villabuena.            |
| Liceras.               | Villacierbos.          |
| Losilla.               | Villar del Ala.        |
| Lúbia.                 | Villar del Campo.      |
| Madruédano.            | Villares.              |
| Magaña.                | Villaseca de Arciel.   |
| Matalebreras.          | Villanueva de Gormáz.  |
|                        | Vozmediano.            |
|                        | Ucero.                 |

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Estado á D. Francisco Martinez de la Rosa, actual Presidente del mismo Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Antonio Gonzalez, comprendido en la categoría segunda, art. 5.° de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Ultramar del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Antonio Caballero, comprendido en la categoría segunda, art. 6.° de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel García Gallardo, comprendido en la categoría segunda, art. 6.° de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Ultramar del expresado Consejo.

buciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Luis Mayans, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Florencio Rodriguez Vaamonde, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Cirilo Alvarez, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Ultramar del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la

Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Serafin María de Sotto, Conde de Clonard, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Facundo Infante, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Quesada, comprendido en la categoría segunda, art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

## AUDIENCIA TERRITORIAL de Burgos.

### SECRETARIA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de este superior Tribunal, con fecha 4 del actual la Real orden circular siguiente:

«Deseando la Reina (Q. D. G.) que las causas que se formen con motivo de los accidentes ó hechos que ocurran en los ferro-carriles se sustancien con la brevedad y acierto que reclama la buena administracion de justicia, y sin perjuicio, en cuanto sea posible de las varias y perentorias atenciones de los Ingenieros Jefes de division de los mismos, y tomando en consideracion lo manifestado á este Ministerio por el de Fomento, de conformidad con lo consultado por las Secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer: Primero. Cuando los Jefes de division hayan de deponer como testigos presenciales ó de referencia de actos que constituyan ó acompañen los delitos que se persigan, el Juez de la causa cometerá sus funciones á las autoridades del punto de su residencia de dichos Jefes de division para que ante ellas presten sus declaraciones, á no ser en casos graves y escepcionales en que ere indispensable para la buena administracion de justicia recibirlos por si mismo. Segundo. Siempre que los espresados Jefes de division tengan que suministrar antecedentes ó datos facultativos, ó emitir su opinion en asuntos relativos á su cargo, podrá excusarse su comparecencia en los Tribunales, bastando que suministren aquellos datos, ó espongan su dictámen, por medio de certificacion ó de informe segun los casos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que por disposicion de su Señoría traslado á Uds. para su conocimiento y puntual observancia.

Dios guarde á Uds. muchos años. Burgos 27 de Setiembre de 1860. — Bonifacio García.

Sres. Juéces de primera instancia de la provincia de Soria.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del partido de Soria.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia de este partido se sacan á pública subasta una parte de casa, sita en el pueblo de Narros donde dicen los Arañazos, tasada en cuatrocientos cuarenta y nueve reales. Una quinta parte de otra casa en dicho pueblo y su calle de las Eras, tasada en seiscientos seis reales. Las tierras rústicas, sitas en término del mismo pueblo son: Una heredad de primera calidad de secano en el camino de Cirujales, lindante por Medio-día con ribazo y dicho camino, á Solano tierras de Antonina Anton, y á Bajero de Ra-

fael García; es de tres cuartas y veinte y cinco varas, agregadas á esta heredad setecientas setenta y cinco varas de otra de primera calidad de secano en el sitio que llaman el Sendero, lindante por Solano tierras de Felipa la Fuente, al Medio-día dicho Sendero con cinco varas de boca, y por Abrego con tierras de Santos Bachiller, y componen cuatrocientas, tasadas en cuatrocientos rs. = Otra de segunda calidad de secano en la Lamparilla, que sale por Cierzo con tierras de Gabriel García; linda por Solano con tierras de D. Mannel Mateo, y al Abrego pared, tasada en ciento cincuenta rs. = It. Otra de tercera calidad de secano en el camino de la Aldea, con trece varas de boca, rodeada de lastras; es dos cuartas, tasada en cincuenta rs. = It. otra tierra de tercera calidad de secano en el cerro Montero, lindante por Solano con un peñascal, con veinte y tres varas de boca rodeada de peñascales, que es una cuarta larga, tasada en veinte y cinco rs. = It. Otra de tercera calidad de secano en dicho sitio, por todos aires pared derruida, de cabida de cinco cuartas, tasada en ciento veinte y cinco rs. = It. Otra de tercera calidad de secano en el cerro de la Campana, lindante á Solano alar de piedra y á Regañon tierras de Don Agapito Malo; es de tres cuartas, tasada en sesenta y cinco rs. = It. Otra tambien de tercera calidad de secano en el sitio que llaman Valde-aragán, lindante al Medio-día lastra, al Solano tierra de D. Manuel Mateo, y al Regañon de duda, de cabida de cinco cuartas, tasada en ciento veinte y cinco rs. Cuyos bienes fueron embargados á D. Alejandro García Saenz, Alcalde que fué de Narros, para las resultas de la causa al mismo seguida sobre abusos de autoridad, y han de subastarse con otros muebles de su pertenencia para cubrir las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en dicha causa. Las personas que quieran interesarse en la subasta de los mencionados bienes, acudan á los estrados del Juzgado de este partido ó á la Alcaldía de Narros el dia veinte y seis de Octubre del corriente año y hora de las diez de su mañana que es la señalada para el remate de los mismos bienes, que se le admitirá la postura que hiciere siendo arreglada á derecho. Soria veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta. = V.º B.º = Martin Alvarez de Zárate. = Aniceto Fernandez Carrascon.

## DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la *Gaceta* de 14 del mismo, ha de proveerse por oposicion la escuela de vacante en la provincia y pueblo que á continuacion se espresa:

### PROVINCIA DE HUESCA.

#### Escuelas de niños.

#### Pueblos.

#### Clase de escuelas.

#### Dotaciones

Huesca. Regencia de la práctica normal. 6500

Además del sueldo el maestro disfrutará casa y las retribuciones de los niños y niñas no pobres.

Las oposiciones se verificarán en Huesca y en los dias que la Junta de instruccion pública designe.

Los maestros que reúnan las circunstancias espresadas en la mencionada Real orden dirigirán sus solicitudes en debida forma documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, en el término de un mes que empezará á contarse desde el dia en que este anuncio se inserte en el *Boletín Oficial* de la misma. Zaragoza 25 de Setiembre de 1860.—El Rector, Simon Martinez Sanz.

## ANUNCIOS.

SE HALLA VACANTE LA SECRETARÍA de Ayuntamiento de Fuentesantos, con la dotacion de 1500 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde presidente del Ayuntamiento en término de treinta dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

SE HALLA VACANTE LA SECRETARÍA del Ayuntamiento de Calderuela, dotada con mil cien rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo, en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente anuncio.

SE HALLA VACANTE LA SECRETARÍA de Almajano, con la dotacion anual de mil quinientos rs. por el primer cargo; cobrado el primero por trimestres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de dicha corporacion en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

EL AYUNTAMIENTO CONSISTENCIAL de Montuenga, autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia, saca en pública subasta el arrendamiento del horno de poya, perteneciente á los propios de dicho pueblo, por un año que dará principio el 1.º de Enero de 1861; el primer remate tendrá lugar en la casa de

Ayuntamiento del espresado pueblo á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial*, y el segundo á los ocho dias siguientes segun instruccion, de ocho á diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

CON LA COMPETENTE AUTORIZACION del Sr. Gobernador de la provincia el Ayuntamiento de Ciria, saca en arrendamiento por término de un año, el horno de pan-cocer, la casa-posada y el corral de la cueva, pertenecientes á los propios de dicho pueblo, cuyo remate tendrá lugar á los ocho dias de la insercion del presente anuncio en el *Boletín* de la provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de dichos remates.

### LA VOZ DE LOS AYUNTAMIENTOS.

PERIODICO DE ADMINISTRACION, INTERESES MUNICIPALES, DE JUSTICIA LOCAL Y CONOCIMIENTOS ÚTILES.

Se publica ocho veces al mes en 16 páginas, casi folio á dos columnas de letra compacta. Regala al mes 64 páginas de las *Mil y una noches*, y todas las publicadas hasta ahora, á los que se suscriban inmediatamente.

Inserta íntegra la parte legislativa. En cada número de una seccion de procedimientos industriales fáciles de explotar, y conocimientos útiles de

una importancia extraordinaria y artículos prácticos para los juzgados de paz, y Ayuntamientos sobre todos los servicios que deben prestar, procurando que la oportunidad sea tan grande que llega el número á las municipalidades en los mismos dias, en que se estan ocupando de los servicios que habla el periódico.

Es este de tanta importancia, que varios Sres. Gobernadores de provincia lo han recomendado de oficio y muchos han autorizado á los Ayuntamientos para que incluyan el importe de la suscripcion en sus respectivos presupuestos con cargo á imprevistos en los cuatro últimos meses de este año, y primeros del inmediato, y como una de las partidas del capítulo primero donde dice suscripciones autorizadas en el presupuesto adicional de 1861.

Con los números de 4 meses se forma un tomo, que se paga adelantado: cuesta 30 rs. suscribiéndose directamente: 32 por medio de los corresponsales y remitiendo sellos 65 de cuatro cuartos. Puede pagarse en dos plazos de 16 y 18 rs. Despues de publicado, cuesta el tomo 50 rs. y 60 por medio de corresponsal.

Madrid: Preciados 53; provincias en todas las librerías y casas de suscripcion.

### ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de Paz; Secretarios de Ayuntamiento; hombres buenos y Fieles de fechos de los pueblos; Alguaciles y Porteros; y Peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860; publicados en *El Centinela de los Secretarios* por su Director D. Manuel Cándido Reynoso.

La simple enunciacion de este pequeño trabajo, es lo suficiente para que pueda formarse juicio de la utilidad que puede reportar á los funcionarios á quienes se dedica; sin embargo para que aquél pueda ser mas completo indicaremos, que las principales materias que contiene son las siguientes:

De los Secretarios y Porteros de los Juzgados de Paz.—Juicios de conciliacion.—Juicios verbales.—Pleitos ordinarios.—Juicios ejecutivos y sumarios.—Abintestatos, testa-

mentarias y concursos.—De los Alguaciles y Porteros.

De los Secretarios de Ayuntamiento, Hombres buenos y fieles de fechos.—Causas criminales.

Peritos.—De los contadores de cuentas y particiones.—De los revisores de letras antiguas y sospechosas.—De los Arquitectos, Agrimensores y Peritos de labranza.—De los Médicos, Cirujanos y Profesores de Farmacia.—De los Tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio.—De los Artesanos y menestrales.

Disposiciones generales.—Papel sellado.—Derechos dobles.—Derechos por analogía.—Derechos comunes.—Derechos por pliego.—Derechos por horas.—Derechos por razon de horas y sitios.—Anotacion de los derechos.—Negocios por pobres.—Fijacion del Arancel, Alcaldes y pregoneros.—Negocios de menor cuantia.

### Advertencias.

Véndese estos Aranceles, que constan de 16 páginas en 4.º prolongado en la imprenta del *Boletín Oficial* de Soria. Su precio 4 rs. cada ejemplar.

*Guía del Juez de Paz ó instruccion metódica para el buen desempeño de los deberes y atribuciones de estos funcionarios con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil por D. Vicente Garcia Alonso, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos.*

Contiene con precision, sencillez y claridad cuanto es necesario. Consultando á ella, no hallarán los Jueces de Paz duda alguna en el desempeño de sus funciones, ni se verán en los conflictos y competencias á que han dado lugar lamentables equivocaciones; va acompañada de los comentarios correspondientes á el acto de conciliacion y al Juicio de Paz. Se vende en la imprenta del *Boletín Oficial* á tres rs. ejemplar, y al mismo precio las Memorias de un Somnábulo y la Taberna de Pedro Boca negra, originales del mismo autor. En el Burgo en casa de Don Manuel Ayuso y en Almazan en la de D. Santiago Romera.